

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

11001 3103 022 2021 00044 00

(Auto 2 de 2)

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados.

ANTECEDENTES

1. Los aludidos demandados, acusaron la configuración de las excepciones previas de: **i)** ineptitud de la demanda, como quiera que no se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, ni tampoco se le remitió el escrito contentivo de medida cautela alguna; y **ii)** no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, en la medida que no se acreditó la calidad de coadministrador del señor Diego Yesid Vallecilla Murillo, razón por la que se le citó, y respecto de Interfísica precisó que en el lugar descrito en los hechos no desarrolla su objeto social.

2. La parte actora por su parte, guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1º) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*,

pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2º) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El Código General del Proceso estableció los requisitos que toda demanda debe contener en los artículos 82 y s.s., y en lo relativo a la cuestión que ahora se estudia el artículo 621 *ibídem* es claro en disponer la obligatoriedad de la conciliación para los asuntos civiles en los procesos declarativos.

En el *sub judice*, no se controvierte que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la disputa planteada puede ser objeto de conciliación, cómo quiera que las pretensiones versan sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por las acciones u omisiones de aquellos y que finalmente produjeron la ocurrencia de los hechos acaecidos el 22 de enero de 2018 en el Edificio Innova ubicado en la carrera 25 No. 10 – 60 de Bogotá, con base en los cuales se endilga la responsabilidad civil.

En ese contexto debe decirse, que la excepción previa formulada esta llamada al fracaso, como quiera que en efecto una de las excepciones para evitar el agotamiento de la conciliación y acudir directamente al juez, es solicitar la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero artículo 590 del C.G.P.), supuesto que aquí se cumplió, pues según se observa en el pdf. 03 del expediente, la parte demandante formuló petición en tal sentido.

Así las cosas, como junto con la demanda se promovió solicitud de medida cautelar, la cual resultaba procedente a luz de los lineamientos dispuestos en el artículo 590-2 *ibídem*, no era necesario acreditar el agotamiento del aludido requisito de procedibilidad, por lo que no hay motivo alguno para entrar nuevamente a analizar la demanda y rechazar la misma, máxime cuando la forma de enteramiento de dicha petición tampoco es obstáculo para dar paso a la admisión de la demanda, por encontrarse acorde con los artículos 82 y s.s. *ídem*.

2. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En atención a lo anterior, debe decirse, que este medio exceptivo, corre la misma suerte de la defensa antes analizada, como quiera que la existencia del contrato de arrendamiento entre el demandante y la demandada Interfísica Ltda., en su calidad e coarrendataria, así como la calidad de coadministrador del señor Diego Yesid Vallencilla Murillo, respecto del inmueble en donde sucedió la caída del ascensor en el que se transportaba el actor y que finalmente le causó los perjuicios que hoy se reclaman; no pueden supeditarse a que con el libelo introductorio se allegue la prueba documental de tales sucesos, máxime si tales circunstancias serán punto neural del debate probatorio, a efecto de establecer si aquéllas personas si actuaban en la calidad que se les endilga y si debido a ello, deben responder por la indemnización que suplica el aquí promotor.

Se trata entonces, en el caso concreto, de un asunto de legitimación en causa que se erige como presupuesto de fondo para resolver sobre las pretensiones, y no, de uno relacionado con la presentación del libelo en debida forma.

3. Por consiguiente, se declararán no probadas la excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1º) DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) ABTENERSE de imponer costas, por no encontrarse causadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93014b9ccf333d978e38a94f1d9ea5321361db71ff57f8ddc070509c7b45607**

Documento generado en 24/06/2022 01:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>